



CT-E/20/2022

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Siendo las 17:06 horas del día 13 de abril de 2022, reunidos mediante dispositivos tecnológicos de comunicación, con la finalidad de llevar a cabo la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, conforme a la convocatoria de fecha 12 de abril de 2022 realizada mediante oficio **SCG/UT/236/2022**; y de conformidad con lo establecido en los numerales primero y segundo del ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL USO DE MEDIOS REMOTOS TECNOLÓGICOS DE COMUNICACIÓN COMO MEDIOS OFICIALES PARA CONTINUAR CON LAS FUNCIONES ESENCIALES Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEL CONSEJO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicado el 6 de abril de 2020 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, José Misael Elorza Ruíz, Subdirector de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia; Berenice Akari Barrón Romo Jefa de Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública y Secretaria Técnica; Oscar Cruz Reyes, Director de Substanciación y Resolución, en representación del Director General de Responsabilidades Administrativas; Norberto Bernardino Núñez, Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "B", en representación del Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías; Fernando Ulises Juárez Vázquez, Director de Normatividad, en representación de la Directora General de Normatividad y Apoyo Técnico; Olenka Betsabe Alanis Zúñiga, Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "B", en representación de la Directora General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial; Katia Montserrat Guigue Pérez Directora de Administración de Capital Humano, en representación del Director General de Administración y Finanzas; Ana Cecilia González Flores, Jefa de Unidad Departamental de Evaluación y Seguimiento de Contraloría Ciudadana "A", en representación de la Directora de Contraloría Ciudadana; Cesar Daniel González Díaz, Jefe de Unidad Departamental de Verificación y Vigilancia, en representación del Director de Vigilancia Móvil; Leticia Yuriza Pimentel Leyva, Directora de Mejora Gubernamental; Francisco Javier Vázquez Alatríste, Asesor "B" del Secretario de la Contraloría General; Marisol Munguía Mercado, Jefa de Unidad Departamental de Capacitación y Obligaciones de Transparencia, en



CT-E/20/2022

representación de la Secretaría Particular del Secretario de la Contraloría General; Así como los invitados permanentes: Luis Antonio Contreras Ruíz, Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa y Control Interno en el Órgano Interno de Control y Encargado del Despacho del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General; Mercedes Simoni Nieves, Jefa de Unidad Departamental de Archivo .-----

Acto seguido, la Secretaria Técnica ratificó la asistencia de los vocales, suplentes del Comité de Transparencia, posteriormente sometió a su consideración el Orden del día, con la finalidad de revisar, analizar y resolver respecto de los siguientes asuntos, conforme las atribuciones establecidas en los artículos 6, fracción VI, 24 fracción III, 88, 89 y 90 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.-----

**ORDEN DEL DÍA**

- 1.- Lista de Asistencia y declaración de quórum.-----
- 2.- Aprobación del Orden del Día. -----
- 3.- Análisis del cumplimiento de la obligación de transparencia, establecida en la fracción **XXX** del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX, en relación a los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, emitidas en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México respecto del 1er trimestre de 2022, de los contratos celebrados con la **Dirección General de Administración y Finanzas** y Personas Físicas. -----
- 4.- Análisis del cumplimiento de la obligación de transparencia, establecida en la fracción **XXXIX** del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX, en relación con las Resoluciones Administrativas emitidas en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México respecto del 1er trimestre de 2022, de los expedientes: **Dirección**



**CT-E/20/2022**

**General de Normatividad y Apoyo Técnico:** SCG/DGNAT/DN/RI-006/2021, SCG/DGNAT/DN/RI-008/2021, SCG/DGNAT/DN/RI-010/2021, SCG/DGNAT/DN/RI-011/2021, SCG/DGNAT/DN/RI-012/2021, SCG/DGNAT/DN/RI-013/2021, SCG/DGNAT/DN/RI-014/2021, SCG/DGNAT/DN/RI-015/2021, SCG/DGNAT/DN/RI-016/2021, SCG/DGNAT/DN/RI-017/2021, SCG/DGNAT/DN/RI-019/2021, SCG/DGNAT/DN/DI-006/2021, SCG/DGNAT/DN-075/2019-08, SCG/DGNAT/DN-08/2020-01, SCG/DGNAT/DN-020/2021-09, SCG/DGNAT/DN-022/2021-09, SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-014/2021-04, SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-029/2021-07. -----

5. Análisis de las solicitudes. -----

6. Acuerdos. -----

7.- Cierre de Sesión. -----

**DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA**

2.- Aprobación del Orden del Día. -----

La Secretaria Técnica, sometió a consideración de los asistentes el Orden del Día, siendo aprobado por unanimidad -----

3.- Análisis del cumplimiento de la obligación de transparencia, establecida en la fracción XXX del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX, en relación a los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, emitidas en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México respecto del 1er trimestre de 2022, de los contratos celebrados con la Dirección General de Administración y Finanzas y Personas Físicas. -----

*[Handwritten signatures and initials on the right margin]*



CT-E/20/2022

**En cumplimiento artículo 121, fracción XXX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (1er Trimestre de 2022)**

**UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE  
TURNA LA SOLICITUD**

**AMPLIACIÓN**

Dirección General de Administración y Finanzas

Si

**UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:**

- **Dirección General de Administración y Finanzas**

**PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN:**

Se solicita la aprobación de la Versión Pública de los contratos para la adquisición y/o prestación de servicios, formalizados con **personas físicas**, en el primer trimestre (enero- marzo) del 2022, efectuados a través de los procedimientos que establece la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y su Reglamento.

Contratos administrativos, que a continuación se enlista, a fin de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia artículo 121 fracción XXX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No.	Tipo de Procedimiento	Número de Contrato	Nombre de la Persona Física.	información a clasificar:
1	ADJUDICACIÓN DIRECTA.	SCGCDMX-DGAF-055-2022/RF	<b>FERNANDO ROJAS GUTIÉRREZ</b>	Clave de Elector del prestador de servicio y/o proveedor".
2				



CT-E/20/2022

	INVITACIÓN RESTRINGIDA A CUANDO MENOS TRES PROVEEDORES.	SCGCDMX-DGAF-057-2022/RF	ÓSCAR SÁNCHEZ GUTIÉRREZ	
--	---	--------------------------	-------------------------	--

Lo anterior se clasifica como confidencial al tratarse de datos personales, de conformidad con lo establecido por el artículo, 176, fracción III; y 186 primer párrafo, de la Ley de la materia; por lo que se solicita su amable intervención a fin de someter a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de la información referida. Lo anterior con la finalidad de generar las versiones públicas de los contratos administrativos formalizados con personas físicas, y así poder dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

**Dirección General de Administración y Finanzas**

**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6.**

(...)

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

(...)

**II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

**Artículo 16.**

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad



CT-E/20/2022

nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**XII. Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

**XXII. Información Confidencial:** A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

**XXIII. Información Clasificada:** A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 21.** Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder...

(...)

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

**VIII.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 90.** Compete al Comité de Transparencia:

(...)

**II.** Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)



CT-E/20/2022

**Artículo 121.** Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

(...)

**XXX.-** La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del documento respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

(...)

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

(...)

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 180.** Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.



CT-E/20/2022

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

**Artículo 191.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Segundo.** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

**XVIII. Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- (...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS**



CT-E/20/2022

**Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

**Quincuagésimo octavo.** Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

**Sexagésimo segundo.** Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.  
(...)

**b)** En los casos de las versiones públicas elaboradas sólo para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la Ley General, Tercero de la Ley Federal y las análogas de las leyes locales de transparencia, bastará con que sean aprobadas por el Comité de Transparencia en sesión especial, conforme a las disposiciones aplicables que exijan la elaboración de versión pública. En dicha sesión se detallará la debida fundamentación y motivación que exija este ejercicio de clasificación. Asimismo, no se podrán omitir de las versiones públicas los elementos.

**Dirección General de Administración y Finanzas**

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

**Clave de Elector del prestador de servicios y/o proveedor:** La clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, su sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno del INAI como un dato personal objeto de confidencialidad.

**PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:**

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información **CONFIDENCIAL** no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es **PERMANENTE**.

**La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad:** No.



CT-E/20/2022

4.- Análisis del cumplimiento de la obligación de transparencia, establecida en la fracción **XXXIX** del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX, en relación con las Resoluciones Administrativas emitidas en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México respecto del 1er trimestre de 2022, de los expedientes: **Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico**: SCG/DGNAT/DN/RI-006/2021, SCG/DGNAT/DN/RI-008/2021, SCG/DGNAT/DN/RI-010/2021, SCG/DGNAT/DN/RI-011/2021, SCG/DGNAT/DN/RI-012/2021, SCG/DGNAT/DN/RI-013/2021, SCG/DGNAT/DN/RI-014/2021, SCG/DGNAT/DN/RI-015/2021, SCG/DGNAT/DN/RI-016/2021, SCG/DGNAT/DN/RI-017/2021, SCG/DGNAT/DN/RI-019/2021, SCG/DGNAT/DN/DI-006/2021, SCG/DGNAT/DN-075/2019-08, SCG/DGNAT/DN-08/2020-01, SCG/DGNAT/DN-020/2021-09, SCG/DGNAT/DN-022/2021-09, SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-014/2021-04, SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-029/2021-07.

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL**

**Cumplimiento de la obligación de transparencia artículo 121, fracción XXXIX, resoluciones administrativas**

**UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:**

- **Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico**

**PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN:**

Se solicita la aprobación de la Versión Pública de las Resoluciones emitidas por la Dirección de Normatividad adscrita a la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, que a continuación se enuncia, a fin de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, artículo 121, fracción XXXIX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



CT-E/20/2022

Lo anterior, se clasifica como confidencial al tratarse de datos personales que al darse a conocer afectaría la esfera privada de la persona, situación que se traduciría en una vulneración a la intimidad de la persona titular de los mismos, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 176 fracción III y 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6.**

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:  
(...)

**II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

**Artículo 16.**

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

*[Handwritten signatures and marks on the right margin]*



CT-E/20/2022

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**XII. Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

**XXII. Información Confidencial:** A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

**XXIII. Información Clasificada:** A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 21.** Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

**VIII.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 90.** Compete al Comité de Transparencia:

(...)

**II.** Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;



CT-E/20/2022

(...)

**Artículo 121.** Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

(...)

**XXXIX.** Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

(...)

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

(...)

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

(...)

Handwritten signatures and marks on the right margin of the page.



CT-E/20/2022

**Artículo 180.** Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

**Artículo 181.** La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Segundo.** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:  
(...)

**XVIII.** Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.  
(...)

**CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.



CT-E/20/2022

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;  
(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS**

**Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

**Quincuagésimo séptimo.** Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;
- II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y
- III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

**Quincuagésimo octavo.** Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

**SECCIÓN I  
DOCUMENTOS IMPRESOS**

*[Handwritten signatures and marks on the right margin]*



CT-E/20/2022

**Quincuagésimo noveno.** En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocoparse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".

En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.

**Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico**

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

Información contenida en las resoluciones de recursos de inconformidad, declaratoria de impedimento y recurso de reclamación de responsabilidad patrimonial:

• **Recursos de Inconformidad**

No	NOMBRE RECURRENTE PROMOVENTE/ ENTE PÚBLICO	RESOLUCIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE:	INFORMACIÓN A CLASIFICAR:
1	TAMIZAJE PLUS, S.A DE C.V. / SERVICIOS DE SALUD PUBLICA	SCG/DGNAT/DN/RI-006/2021	- Nombre del representante o apoderado legal de la persona física o persona moral recurrente, y/o en su carácter de tercero perjudicado.
2	ASEO PRIVADO INSTITUCIONAL, S.A. DE C.V. / SECRETARÍA DE SALUD	SCG/DGNAT/DN/RI-008/2021	- Nombre del representante o apoderado legal de la persona física o persona moral recurrente, y/o en su carácter de tercero perjudicado.
3	RUYIRO CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V. / ALCALDÍA COYOACÁN	SCG/DGNAT/DN/RI-010/2021	- Nombre del representante o apoderado legal de la persona física o persona moral recurrente, y/o en su carácter de tercero perjudicado.



CT-E/20/2022

4	CONSORCIO PAPELERO, S.A. DE C.V. / SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS	SCG/DGNAT/DN/RI-011/2021	- Nombre del representante o apoderado legal de la persona física o persona moral recurrente, y/o en su carácter de tercero perjudicado.
5	TAQ SISTEMAS MÉDICOS, S.A. DE C.V. / UNIVERSIDAD DE LA SALUD	SCG/DGNAT/DN/RI-012/2021	- Nombre del representante o apoderado legal de la persona física o persona moral recurrente, y/o en su carácter de tercero perjudicado.
6	CARBONES INDUSTRIALES MEXICANOS, S.A. DE C.V. / SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO	SCG/DGNAT/DN/RI-013/2021	- Nombre del representante o apoderado legal de la persona física o persona moral recurrente, y/o en su carácter de tercero perjudicado. - Nombre de la persona física promovente, impedida y/o terceros.
7	CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTOS SAVY, S.A. DE C.V. / ALCALDIA COYOACAN	SCG/DGNAT/DN/RI-014/2021	- Nombre del representante o apoderado legal de la persona física o persona moral recurrente, y/o en su carácter de tercero perjudicado.
8	TELEFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. / CENTRO DE COMANDO, CONTROL, COMPUTO, COMUNICACIONES Y CONTACTO CIUDADANO	SCG/DGNAT/DN/RI-015/2021	- Nombre del representante o apoderado legal de la persona física o persona moral recurrente, y/o en su carácter de tercero perjudicado.
9	URBANIZACIONES E INGENIERIA EPSYLON, S.A. DE C.V. / ALCALDIA COYOACAN	SCG/DGNAT/DN/RI-016/2021	- Nombre del representante o apoderado legal de la persona física o persona moral recurrente, y/o en su carácter de tercero perjudicado. - Nombre de particular(es) autorizados por los promoventes y/o terceros.
10	ABASTECEDORA DE INSUMOS PARA LA SALUD, S.A. DE C.V. / SECRETARIA DE SALUD	SCG/DGNAT/DN/RI-017/2021	- Nombre del representante o apoderado legal de la persona física o persona moral recurrente, y/o en su carácter de tercero perjudicado.
11	VIRTUS GENERATION, S.A. DE C.V. / ALCALDIA CUAUHEMOC	SCG/DGNAT/DN/RI-019/2021	- Nombre del representante o apoderado legal de la persona física o



CT-E/20/2022

		persona moral recurrente, y/o en su carácter de tercero perjudicado.
--	--	--

• **Declaratoria de Impedimento**

No. CONS	NOMBRE EMPRESA Y/O PERSONA FISICA/ ENTE PÚBLICO	RESOLUCIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE:	INFORMACIÓN A CLASIFICAR:
3	TELEFONOS DE MEXICO, S.A.B. DE C.V. / CENTRO DE COMANDO, CONTROL, COMPUTO, COMUNICACIONES Y CONTACTO CIUDADANO	SCG/DGNAT/DN/DI-006/2021	- Nombre del representante o apoderado legal de la persona moral. - Nombre de terceros. - Registro Federal de Contribuyentes de terceros.

• **Daño Patrimonial**

No. CONS	NOMBRE RECLAMANTE / ENTE PÚBLICO	RESOLUCIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE:	INFORMACIÓN A CLASIFICAR:
1	**** / ALCALDÍA COYOACAN	SCG/DGNAT/DN-075/2019-08	- Nombre del reclamante.
2	**** / SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS	SCG/DGNAT/DN-08/2020-01	- Nombre del reclamante.
3	**** / TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	SCG/DGNAT/DN-020/2021-09	- Nombre del reclamante.
4	**** / TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	SCG/DGNAT/DN-022/2021-09	- Nombre del reclamante. - Domicilio del reclamante. Nombre del reclamante y/o de particular(es) autorizados.
5	**** / NO SE SEÑALÓ AUTORIDAD RESPONSABLE	SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-014/2021-04	- Nombre del reclamante.



CT-E/20/2022

6	**** / ALCALDIA GUSTAVO A. MADERO Y SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS	SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-029/2021-07	- Nombre del reclamante.
---	---	-----------------------------------	--------------------------

**NOMBRE DEL REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL DE LA PERSONA FÍSICA O PERSONA MORAL RECURRENTE, Y/O EN SU CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO.** El nombre del representante o apoderado legal si bien deriva de una relación jurídica entablada entre la persona física o moral que contrate con ésta y/o un tercero, su nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física; dada su intervención en el expediente al encontrarse su nombre relacionado con actos que desarrolla en nombre y representación de una persona que celebra una relación contractual con ésta, y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta innecesario revelar su identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño.

**NOMBRE DE LA PERSONA FÍSICA PROMOVENTE, Y/O TERCEROS:** El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física; dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta innecesario revelar su identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño.

**NOMBRE DE PARTICULAR(ES) AUTORIZADOS POR LOS PROMOVENTES Y/O TERCEROS:** El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra inserto.

**NOMBRE DEL RECLAMANTE Y/O DE PARTICULAR(ES) AUTORIZADOS:** El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física; dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta innecesario revelar su identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño.

**DOMICILIO DEL RECLAMANTE:** El domicilio es el lugar donde reside habitualmente una persona física, es un medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable, por lo que constituye un dato personal confidencial, toda vez que incide directamente a la privacidad de las



CT-E/20/2022

personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.

**REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC):** El Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas es una clave de carácter fiscal, único e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

**PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:**

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es **PERMANENTE**.

**INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: No**

5- Análisis de las solicitudes.

**CONFIDENCIAL:** 090161822000776, 090161822000843, 090161822000869, 090161822000881, 090161822000886, 090161822000909, 090161822000915; **RESERVA:** 090161822000115 (Cumplimiento al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0419/2022), 090161822000173 (Cumplimiento al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0675/2022).



CT-E/20/2022

<b>FOLIO: 090161822000776</b>		<b>Tipo de Información: CONFIDENCIAL</b>
<b>UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD</b>		<b>AMPLIACIÓN</b>
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial		No
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías		Si
Dirección General de Administración y Finanzas		No
<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez</b></li> </ul>		
<b>SOLICITUD:</b>		
<p>“... 4) Las actas de entrega-recepción que haya realizado como servidora pública o concejal, ante la Contraloría Interna correspondiente o, a que haya tenido lugar, según el ente público en el que haya ejercido el servicio o cargo...” (Sic)</p>		
<b>Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías</b>		
<b>RESPUESTA:</b>		
<p>“... en lo tocante al numeral 4, se informa que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta este órgano fiscalizador, únicamente se localizó un Acta Entrega Recepción de la C. María Fernanda Bayardo Salim, como Concejal de la Alcaldía Benito Juárez, puesto que dejó de ocupar el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, por lo que se hará entrega del acta de entrega y sus anexos en versión pública, ya que contiene datos personales como son correo electrónico, domicilio particular de la servidora pública saliente; asimismo, respecto a esta, el servidor público entrante y de los</p>		

*[Handwritten signatures and initials on the right margin]*



CT-E/20/2022

que participaron como testigos, datos de sus identificaciones oficiales como son: OCR, edad, fotografía, clave de elector, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia, huella dactilar, firma, CURP, sexo y el espacio donde se marca el año y elección, y en los anexos número telefónico; los cuales son susceptibles de ser clasificados como confidenciales con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de las Ciudad de México.

Ahora bien no se pierde de vista que la modalidad de entrega elegida por el solicitante es "Formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", sin embargo, no es posible otorgar acceso en dicha modalidad, si bien es cierto que el artículo 219 de la Ley que nos ocupa indica que "... los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.", y que en este caso los anexos del acta de entrega recepción obran en formato electrónico, lo cierto es que no se cuenta con algún programa que contenga las medidas de seguridad correspondientes para la elaboración de versiones públicas digitales, por tanto, para otorgar acceso a la información requerida resulta necesario realizar versiones públicas en formato físico, de ahí que únicamente sea procedente el acceso a la misma mediante copia simple o copia certificada, previo pago de los costos de reproducción. Por tanto, en términos del artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede al cambio de modalidad referido.

De lo antes expuesto, se informa al peticionario que de la información solicitada, hacen un total de 798 fojas útiles, de las cuales se proporcionan 787 fojas en copia simple y 11 fojas en versión publica, por lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México sesenta (60) fojas útiles se entregaran de forma gratuita.

En consecuencia, el solicitante deberá pagar 738 fojas útiles, en términos de lo establecido en el artículo 249 fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México.

...

**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6.**

(...)



CT-E/20/2022

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

**II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

**Artículo 16.**

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**XII. Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

**XXII. Información Confidencial:** A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

**XXIII. Información Clasificada:** A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)



CT-E/20/2022

**Artículo 21.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley:

(...)

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

**VIII.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 90.** Compete al Comité de Transparencia:

(...)

**II.** Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.



CT-E/20/2022

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

**Artículo 180.** Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundado y motivando su clasificación.

(...)

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

**Artículo 191.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

**Artículo 223.** El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio



CT-E/20/2022

de que se trate. Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío; y
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten

**Código Fiscal para la Ciudad de México.**

**Artículo 249.** Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

**Fracción**

- I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página \$2.80.

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Segundo.** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

(...)

**XVIII.** Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;



CT-E/20/2022

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS**

**Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

**DOCUMENTOS IMPRESOS**

**Quincuagésimo noveno.** En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".

En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.

**Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías**

**RESPUESTA:**

**Datos de identificación oficial:**

**Edad.-** La edad, es información que por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere a los años cumplidos por una persona física identificable, por lo que se actualiza el supuesto de clasificación como confidencial.

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large signature at the top and several initials and marks below.



CT-E/20/2022

**Año de registro.** - El INAI ha determinado que los datos referidos son considerados datos personales, ya que permitirían conocer, en ciertos casos, el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial. Por lo tanto, debe ser clasificado como confidencial.

**Firma autógrafa.** - Con relación a la firma, resulta pertinente señalar que se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular de la misma, en ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.

**Huella dactilar.** - La huella dactilar es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie. Por tanto, sin duda, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y, por tanto, constituye un dato personal confidencial.

**Fotografía.** - La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital.

En este sentido, la fotografía constituye un elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; es decir, se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger mediante su clasificación como confidencial.

**CURP.** - se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

**Sexo.** - es considerado un dato personal, pues con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, en su intimidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Número OCR.** - En el reverso de la credencial de elector, se advierte la incorporación de un número de control denominado OCR - Reconocimiento Óptico de Caracteres -, el cual se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano,



CT-E/20/2022

los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente.

**Domicilio del servidor público entrante, saliente y terceras personas que intervienen en el Acta Entrega Recepción,** El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.

**Datos en anexos**

**Correo electrónico del servidor público saliente:** El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es un medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, podría afectar su intimidad.

**Número telefónico del servidor público saliente:** Con relación al teléfono, resulta pertinente señalar que se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular de la misma, en ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.

El número telefónico, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.

**PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:**

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información **CONFIDENCIAL** no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es **PERMANENTE**.

**La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No.**

Handwritten notes and signatures on the right margin of the page.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



CT-E/20/2022

Recuperación Crediticia, Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa, Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno, Instituto de Verificación Administrativa, Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva, Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, Secretaría de Gobierno, Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, Secretaría de Desarrollo Económico, Secretaría de Turismo, Secretaría de las Mujeres, Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, Secretaría de Cultura, Fondo para el Desarrollo Social, Procuraduría Social, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, Instituto de Vivienda, Instituto para la Seguridad de las Construcciones, Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, Secretaría del Medio Ambiente, Secretaría de Movilidad, Metrobús, Servicio de Transportes Eléctricos, Red de Transporte de Pasajeros, Sistema de Transporte Colectivo, Escuela de Administración Pública, Fideicomiso Educación Garantizada, Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, Instituto de la Juventud, Instituto del Deporte, Secretaría de Administración y Finanzas, Secretaría de Salud, Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones, Servicios de Salud Pública, Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, Fondo Mixto de Promoción Turística y Heroico Cuerpo de Bomberos pertenecientes a la Ciudad de México, manifestaron lo siguiente:

Por lo que hace a los puntos **1** y **2**, en relación a lo solicitado por el peticionario, informaron que, una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuentan, están jurídicamente imposibilitados para pronunciarse respecto de la petición realizada, al materializarse el supuesto establecido en el artículo **186, primer párrafo**, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, ya que el solo **pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre alguna denuncia o investigación de carácter administrativo en contra de las personas identificadas plenamente por el particular**, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**RESPUESTA ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL:**



CT-E/20/2022

Una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta este Órgano Interno de Control y del análisis realizado, informo que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado, toda vez que se materializa en el supuesto establecido en el artículo **186, primer párrafo**, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, ya que el solo pronunciamiento en el **sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre alguna denuncia, investigación de carácter administrativo o procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la persona identificada plenamente por el particular**, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos **6, apartado A, fracción II**, y **16, párrafo segundo**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **186, primer párrafo**, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, y numeral **Trigésimo Octavo** fracción I de los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**.

**Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías**

**RESPUESTA:**

“...informan que se encuentran imposibilitados jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado, siendo entonces que se materializa el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de **denuncias, investigaciones y procedimiento de responsabilidad administrativa** en contra de las personas identificadas plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o



CT-E/20/2022

responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En ese orden de ideas, es de enfatizar que el derecho a la intimidad, la imagen y honor, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las personas.

Por su parte, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Así mismo, la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11 establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra de esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6.**

(..)



CT-E/20/2022

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:  
(...)

**II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes  
(...)

**Artículo 16.**

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**XII. Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

**XXII. Información Confidencial:** A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

**XXIII. Información Clasificada:** A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Handwritten notes and signatures on the right margin.



CT-E/20/2022

**Artículo 21.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley:

(...)

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

**VIII.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 90.** Compete al Comité de Transparencia:

(...)

**II.** Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.



CT-E/20/2022

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

**Artículo 191.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

Handwritten signatures and marks on the right margin of the page.



CT-E/20/2022

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**Dirección General de Responsabilidades Administrativas**

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

con fundamento en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se considera como confidencial **el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de las personas referidas por el solicitante**, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

**Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

El pronunciamiento en el **sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre alguna denuncia, investigación de carácter administrativo o procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la persona identificada plenamente por el particular**, con fundamento en el Artículo 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías**

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

El pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre **denuncias, investigaciones y procedimiento de responsabilidad administrativa** con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



CT-E/20/2022

**PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:**

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información **CONFIDENCIAL** no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es **PERMANENTE**.

**La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad:** No.

**FOLIO:** 090161822000869

**Tipo de Información:**  
**CONFIDENCIAL**

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	No
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	No
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	Si
Dirección General de Administración y Finanzas	No

**UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:**

- **Dirección General de Responsabilidades Administrativas**
- **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**
- **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías**



CT-E/20/2022

**SOLICITUD:**

“la C. MARIA GLORIA HERNANDEZ GAONA, que puestos ha desempeñado en los últimos 10 años. ¿dentro de esos 10 años, ha tenido alguna sanción judicial, administrativa, por el desempeño de sus funciones? de ser el caso afirmativo, se indique el motivo y cuales fueron las sanciones. ha tenido quejas por el personal que ha tenido a su mando durante los últimos 10 años, de ser el caso indique motivo de las quejas”. (Sic.)

**Dirección General de Responsabilidad Administrativas**

**RESPUESTA:**

“ En apego al criterio adoptado por la mayoría de los integrantes Comité de Transparencia en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del año 2021, celebrada el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, se emite la siguiente respuesta:

Con fundamento en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas considera como confidencial el **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de sanciones administrativas o quejas en contra de la persona referida por el solicitante**, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.”

**Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**

**RESPUESTA:**

En relación a lo solicitado por el peticionario, los Órganos Internos de Control adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial en la Secretaría de la Contraloría General, están jurídicamente imposibilitados para pronunciarse respecto de la petición realizada, al materializarse el supuesto establecido en el artículo **186, primer párrafo**, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, ya que el solo pronunciamiento en el **sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre alguna sanción administrativa o**



CT-E/20/2022

**queja en contra de la persona identificada plenamente por el particular**, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, **párrafo segundo**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo**, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, y numeral **Trigésimo Octavo** fracción I de los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.**

**Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías**

**RESPUESTA:**

“... informan que se encuentran imposibilitados jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado, siendo entonces que se materializa el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre **sanciones administrativas y quejas** en contra de la persona identificada plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En ese orden de ideas, es de enfatizar que el derecho a la intimidad, la imagen y honor reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada

*[Handwritten signatures and marks on the right margin]*



CT-E/20/2022

de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las personas.

Por su parte, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Así mismo, la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11 establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra de esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6.**

(...)

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

**II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

**Artículo 16.**



CT-E/20/2022

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**XII. Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

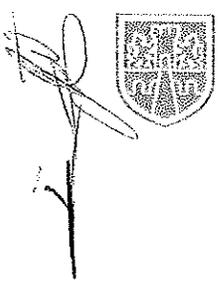
**XXII. Información Confidencial:** A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

**XXIII. Información Clasificada:** A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 21.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley:



CT-E/20/2022

(...)

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

**VIII.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 90.** Compete al Comité de Transparencia:

(...)

**II.** Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:



CT-E/20/2022

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;  
(...)

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.  
(...)

**Artículo 191.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.  
(...)

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

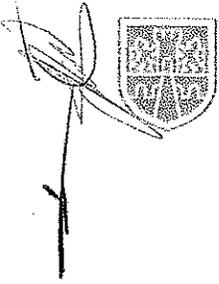
I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;  
(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**Dirección General de Responsabilidades Administrativas**

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

Con fundamento en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas considera como confidencial el **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de sanciones administrativas o quejas en contra de la persona**



CT-E/20/2022

referida por el solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad

**Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

El pronunciamiento en el **sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre alguna sanción administrativa o queja en contra de la persona identificada plenamente por el particular**, con fundamento en el Artículo 186, primer párrafo de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

**Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías**

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

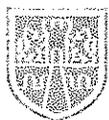
El pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre **sanciones administrativas y quejas** con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:**

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información **CONFIDENCIAL** no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es **PERMANENTE.**

**La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No.**

En uso de la voz Oscar Cruz Reyes, el vocal suplente del Director General de Responsabilidades Administrativas, señalo que, conforme a precedentes, se emite **voto particular** por considerar que no resulta procedente la clasificación como confidencial el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia



CT-E/20/2022

o inexistencia de sanciones administrativas o quejas en contra de la persona referida por el solicitante; por el contrario, pronunciarse si hay sanciones administrativas o quejas firmes contribuye a la rendición de cuentas.

-----

-----

-----

<b>FOLIO: 090161822000881</b>		<b>Tipo de Información: CONFIDENCIAL</b>
<b>UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD</b>		<b>AMPLIACIÓN</b>
Dirección General de Responsabilidades Administrativas		No
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial		No
<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Dirección General de Responsabilidades Administrativas</b></li> <li>• <b>Órgano Interno de Control en la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México</b></li> </ul>		
<b>SOLICITUD:</b>		
<p>“Solicito se me indique si hay, o hubo alguna queja, o procedimiento administrativo o privado en los ejercicios 2019, 2020, 2021 y 2022 en contra de la Servidora Pública Laura Patricia Ponce Juárez Enlace de Apoyo a la Planeación en la Secretaría de las Mujeres, así como el procedimiento para que se le otorgara el puesto que actualmente ocupa. Así como sus informes de actividades desde que ocupa dicho puesto autorizados por su jefe inmediato”. (Sic)</p>		

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



CT-E/20/2022

**Dirección General de Responsabilidades Administrativas**

**RESPUESTA:**

“Con fundamento en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas considera como confidencial el **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de quejas o procedimientos administrativos en contra de la persona referida por el solicitante**, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad .”

**Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**

**RESPUESTA:**

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** y 136 fracción XXXIV del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**; por lo que hace a **“Solicito se me indique si hay, o hubo alguna queja, o procedimiento administrativo o privado en los ejercicios 2019, 2020, 2021 y 2022 en contra de la Servidora Pública Laura Patricia Ponce Juárez Enlace de Apoyo a la Planeación en la Secretaría de las Mujeres” (Sic)** se informa que, una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta este Órgano Interno de Control y del análisis realizado, informo que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado, toda vez que se materializa en el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, ya que el solo pronunciamiento en el **sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre alguna queja o procedimiento administrativo en contra de la persona identificada plenamente por el particular**, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido



CT-E/20/2022

demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 186, primer párrafo, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.**

**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6.**

(...)

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

**II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

**Artículo 16.**

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

Handwritten signatures and marks on the right margin of the page.



CT-E/20/2022

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**XII. Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

**XXII. Información Confidencial:** A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

**XXIII. Información Clasificada:** A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 21.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley:

(...)

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

**VIII.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 90.** Compete al Comité de Transparencia:

(...)



CT-E/20/2022

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;  
(...)

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

**Artículo 191.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

*[Handwritten signatures and marks on the right margin]*



CT-E/20/2022

(...)

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**Dirección General de Responsabilidades Administrativas**

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

“Con fundamento en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas considera como confidencial el **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de quejas o procedimientos administrativos en contra de la persona referida por el solicitante**, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.”

**Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

Pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre **sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de queja o procedimiento administrativo en contra de la persona identificada plenamente por el particular**, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



CT-E/20/2022

**PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:**

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información **CONFIDENCIAL** no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es **PERMANENTE**.

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No.

**FOLIO:** 090161822000886

**Tipo de Información:**  
**CONFIDENCIAL**

**UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE  
TURNA LA SOLICITUD**

**AMPLIACIÓN**

Dirección General de Responsabilidades  
Administrativas

No

Dirección General de Coordinación de Órganos  
Internos de Control Sectorial

No

**UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:**

- **Dirección General de Responsabilidades Administrativas**
- **Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México**

**SOLICITUD:**

“BUENAS TARDES, REQUIERO ME INFORMEN:



CT-E/20/2022

1. DÓNDE CONSULTAR (O ME REMITAN) EL CURRÍCULUM VITAE Y DECLARACIÓN 3 DE 3 DEL AHORA A) DIRECTOR DE VINCULACION CULTURAL HECTOR PULIDO VEGA; B) DE LA DIRECTORA DE DESARROLLO CULTURAL COMUNITARIO RITA MAGALI CADENA AMADOR; C) EL SUBDIRECTOR DE CULTURA COMUNITARIA, EDGAR ARMANDO CHAVEZ JORGE Y D) EL SUBDIRECTOR DE FAROS, DANIEL GUZMAN CONTRERAS.

2. SI EXISTE ALGUNA DENUNCIA POR PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN, DESVÍO DE FONDOS O RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL A) DIRECTOR DE VINCULACION CULTURAL HECTOR PULIDO VEGA; O, B) DE LA DIRECTORA DE DESARROLLO CULTURAL COMUNITARIO RITA MAGALI CADENA AMADOR.

3. EL MOTIVO Y FUNDAMENTO LEGAL POR EL QUE A LA FECHA DE HOY NO SE HA PAGADO A LOS BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA SOCIAL TAOC 2022 Y PROMOTORES PARA EL BIENESTAR CULTURAL.

4. CUÁNDO (FECHA) SE LES VA A PAGAR A LOS BENEFICIARIOS Y A QUÉ MESES CORRESPONDERAN DICHS PAGOS.

5. QUIÉN DESIGNÓ, DE QUÉ FORMA Y FUNDAMENTO LEGAL POR EL QUE SE DESIGNÓ AL: A) DIRECTOR DE VINCULACION CULTURAL HECTOR PULIDO VEGA; B) DE LA DIRECTORA DE DESARROLLO CULTURAL COMUNITARIO RITA MAGALI CADENA AMADOR;

6. INFORME EL MOTIVO Y FUNDAMENTO LEGAL POR EL QUE LAS LISTAS DE BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS SOCIALES TAOC 2022 Y PROMOTORES PARA EL BIENESTAR CULTURAL 2022 SALIERON EN UN PRINCIPIO INCOMPLETAS.

7. INFORME EL NOMBRE DE LOS SERVIDORES PUBLICO QUE ELIGIERON A LOS BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS SOCIALES TAOC 2022 Y PROMOTORES PARA EL BIENESTAR CULTURAL.

8. INDIQUE LOS CRITERIOS BAJO LOS QUE SE ELIGIERON A LOS BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS SOCIALES TAOC 2022 Y PROMOTORES PARA EL BIENESTAR CULTURAL.

9. INDIQUE EL FUNDAMENTO LEGAL POR EL QUE EL AHORA DIRECTOR DE VINCULACION CULTURAL, HECTOR PULIDO VEGA, ATENDIÓ Y PROMETIÓ UN LUGAR A QUIENES EN UN PRINCIPIO NO QUEDARON COMO PERSONAS BENEFICIARIAS DEL PROGRAMA SOCIAL TAOC 2022 Y PROMOTORES PARA EL BIENESTAR CULTURAL, SI DE ACUERDO A SUS FACULTADES SOLO ESTÁ A CARGO DE TAOC.



CT-E/20/2022

10. INFORME SI EL ORGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARIA DE CULTURA ESTÁ AL TANTO DE LOS ERRORES DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DE LOS PROGRAMAS SOCIALES TAOC 2022 Y PROMOTORES PARA EL BIENESTAR CULTURAL, DE LA USURPACIÓN DE FACULTADES, DE QUE NO SE HA PAGADO A LOS BENEFICIARIOS Y DE QUE NO SE A SEGUIDO LA CALENDARIZACIÓN DE PAGOS Y ACTIVIDADES DE LOS PROGRAMAS SOCIALES MENCIONADOS, EN EL ENTENDIDO QUE DE CUERDO A SUS FACULTADES Y A LAS REGLAS DE OPERACION DE LOS PROGRAMAS, EL OIC DEBERÍA ESTAR OBSERVANDO". (Sic.)

**Dirección General de Responsabilidades Administrativas**

**RESPUESTA:**

“Con fundamento en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas considera como confidencial el **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias en contra de las personas referidas por el solicitante**, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.”

**Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**

**RESPUESTA:**

En relación a lo solicitado por el peticionario, este Órgano Interno de Control adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial en la Secretaría de la Contraloría General, informo que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado, toda vez que se materializa en el supuesto establecido en el artículo **186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, ya que el solo pronunciamiento en el **sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre alguna denuncia de responsabilidad administrativa en contra de las personas identificada plenamente por el particular**, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad,



CT-E/20/2022

prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.**

**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6.**

(...)

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

**II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

**Artículo 16.**

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)



CT-E/20/2022

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**XII. Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

**XXII. Información Confidencial:** A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

**XXIII. Información Clasificada:** A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 21.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley:

(...)

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

**VIII.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)



CT-E/20/2022

**Artículo 90.** Compete al Comité de Transparencia:

(...)

**II.** Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)



CT-E/20/2022

**Artículo 191.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.  
(...)

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;  
(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**Dirección General de Responsabilidades Administrativas**

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

Con fundamento en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas considera como confidencial el **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias en contra de las personas referidas por el solicitante**, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

**Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

El pronunciamiento en el **sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre alguna denuncia de responsabilidad administrativa en contra de las personas identificada plenamente por el**

*[Handwritten signatures and marks on the right margin]*



CT-E/20/2022

**particular**, con fundamento en el Artículo 186, primer párrafo de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

**PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:**

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información **CONFIDENCIAL** no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es **PERMANENTE**.

**La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad:** No.

**FOLIO:** 090161822000909

**Tipo de Información:**  
**CONFIDENCIAL**

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	No
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	No
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	Si
Dirección General de Administración y Finanzas	No

**UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:**

- **Dirección General de Responsabilidades Administrativas**
- **Órgano Interno de Control en Consejería Jurídica y Servicios Legales de la Ciudad de México**
- **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías**



CT-E/20/2022

**SOLICITUD:**

“Quiero saber cuántas quejas y/o denuncias por acoso o abuso sexual tiene el servidor público Juan Carlos Evaristo Valencia Asimismo solicito su curriculum en formato PDF, así como su perfil de puesto.”(sic)

**Dirección General de Responsabilidad Administrativas**

**RESPUESTA:**

“Con fundamento en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas considera como confidencial el **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de quejas y/o denuncias en contra de la persona referida por el solicitante**, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.”

**Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**

**RESPUESTA:**

En relación a lo solicitado por el peticionario, este Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial en la Secretaría de la Contraloría General, informa que respecto a **“Quiero saber cuántas quejas y/o denuncias” (sic)**, una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta este Órgano Interno de Control y del análisis realizado, informo que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado, toda vez que se materializa en el supuesto establecido en el artículo **186, primer párrafo**, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, ya que el solo pronunciamiento en el **sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre alguna queja o denuncia en contra de la personas identificadas plenamente por el particular**, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de las personas, toda



CT-E/20/2022

vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías**

**RESPUESTA:**

“...“..., informan que se encuentran imposibilitados jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado, siendo entonces que se materializa el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de **quejas y/o denuncias por acoso** en contra de la persona identificada plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En ese orden de ideas, es de enfatizar que el derecho a la intimidad, la imagen y honor, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las personas.



CT-E/20/2022

Por su parte, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Así mismo, la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11 establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra de esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6.**

(...)

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

**II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes

(...)

**Artículo 16.**

(...)

*[Handwritten signatures and marks on the right margin]*



CT-E/20/2022

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**XII. Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

**XXII. Información Confidencial:** A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

**XXIII. Información Clasificada:** A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 21.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley:

(...)



CT-E/20/2022

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

**VIII.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 90.** Compete al Comité de Transparencia:

(...)

**II.** Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

*[Handwritten signatures and marks on the right margin]*



CT-E/20/2022

(...)

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

**Artículo 191.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**Dirección General de Responsabilidades Administrativas**

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

“Con fundamento en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas considera como confidencial el **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de quejas y/o denuncias en contra de la persona referida por el solicitante**, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su



CT-E/20/2022

probable vinculación con investigaciones o expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.”

**Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

El pronunciamiento en el **sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre alguna queja o denuncia en contra de la persona identificada plenamente por el particular**, con fundamento en el **Artículo 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

**Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías**

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

El pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de **quejas y/o denuncias por acoso** en contra de la persona identificada plenamente por el particular, con fundamento en el **Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

**PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:**

De conformidad con el **segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, la información **CONFIDENCIAL** no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es **PERMANENTE.**

**La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No.**

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large signature at the bottom right.



CT-E/20/2022

**FOLIO: 090161822000915**

**Tipo de Información:  
CONFIDENCIAL**

**UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE  
TURNA LA SOLICITUD**

**AMPLIACIÓN**

Dirección General de Coordinación de Órganos  
Internos de Control Sectorial

No

**UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:**

- **Órgano Interno de Control en la Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México**

**SOLICITUD:**

“Según M. en C. Adrian Renato Pacheco Aguilar, Titular del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, en el expediente SIDEC21142413DENC en el oficio con fecha de 20 de marzo del 2022 y firmado por la investigadora PERLA IRENA AGUILAR BONILLA nadie encontró responsabilidad alguna a que una médica de los Servicios de Salud me amenazara, me corriera de una asamblea publica en un lugar público me impidiera grabar pese a la Ley de responsabilidad civil en su artículo 21 por lo que solicito todos los oficios, diligencias, grabaciones, prodecimientos, declaraciones y fundamentaciones legales que llevaron a Adrian Renato Pacheco Aguilar, Titular del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública a esta resolución y a su investigadora llegaron a esta no responsabilidad por parte de los funcionarios de servicios de salud” (sic)

**Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**

**RESPUESTA:**

Si bien las referencias proporcionadas no son del todo precisas, en atención al principio de máxima publicidad se informa que después de una búsqueda en los registros y controles de este Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, se localizó el expediente **correspondiente al SIDEC2112413DENC**, el cual se encuentra concluido, por lo que se procedió a elaborar la versión pública



CT-E/20/2022

correspondiente, conformado por **45** fojas útiles, de las cuales **28** contienen datos personales y son presentadas en versión pública y **17** en copia simple.

Se adjunta la propuesta de información a proporcionar al ciudadano, que deberá clasificarse en modalidad confidencial al contener datos personales como: nombre del denunciante, correo electrónico del denunciante, teléfono del denunciante, nombre de terceros, correo electrónico personal de servidor público y firma de terceros, lo anterior de conformidad con el artículo **186, primer párrafo**, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, y numeral **Trigésimo Octavo fracción I** de los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.**"(Sic)

**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6.**

(...)

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

**II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

**Artículo 16.**

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.



CT-E/20/2022

(...)

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**XII. Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

**XXII. Información Confidencial:** A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

**XXIII. Información Clasificada:** A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 21.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley:

(...)

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

**VIII.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;



CT-E/20/2022

(...)

**Artículo 90.** Compete al Comité de Transparencia:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

**Artículo 180.** Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

Handwritten signatures and initials on the right margin.



CT-E/20/2022

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

**Artículo 191.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

**Artículo 223.** El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS**

**Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.



CT-E/20/2022

**SECCIÓN I**

**DOCUMENTOS IMPRESOS**

**Quincuagésimo noveno.** En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".

En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.

**Dirección General de Órganos Internos de Control Sectorial**

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

**NOMBRE DEL DENUNCIANTE:** El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta innecesario revelar su identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste.

**CORREO ELECTRÓNICO DEL DENUNCIANTE:** El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es un medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, podría afectar su intimidad.

**TELÉFONO DEL DENUNCIANTE:** Con relación al teléfono, resulta pertinente señalar que se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular de la misma, ya que incide directamente en la privacidad de las personas al ser un número único y personal por lo que su difusión



CT-E/20/2022

podría afectar la esfera privada de las mismas en ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.

**CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL DE SERVIDOR PÚBLICO:** El correo electrónico es un dato personal electrónico, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.

**NOMBRE DE TERCEROS:** El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra inserto, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**DOMICILIO PARTICULAR:** El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.

**FIRMA DE TERCEROS.** Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial.

**PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:**

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información **CONFIDENCIAL** no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es **PERMANENTE**.

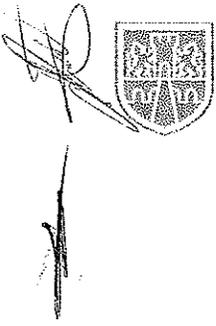
**La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad:** No.



CT-E/20/2022

-----RESERVADA-----

<b>FOLIO: 090161822000115</b>		<b>Tipo de Información:</b>	
<b>Cumplimiento al RR.IP.0419/2022</b>		<b>RESERVADA</b>	
<b>UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD</b>		<b>AMPLIACIÓN</b>	
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías		No	
<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:</b>			
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos</b></li> </ul>			
<b>SOLICITUD:</b>			
<p>“Derivado de la pandemia sanitaria solicito la siguiente información pública vía electrónica en mi carácter de denunciante copia simple del expediente OIC/CUAJ/D/0055/2021. En el estado de avance en que se encuentre. Gracias.”(sic)</p>			
<b>Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías</b>			
<b>RESPUESTA RECURRIDA:</b>			
<p>La respuesta a la solicitud de información pública fue recurrida bajo el registro INFOCDMX/RR.IP.0419/2022, en el que el Pleno del INFOCDMX resolvió en los siguientes términos:</p> <p>“(…)</p>			



CT-E/20/2022

CUARTA. Decisión. De conformidad con el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es REVOCAR la respuesta impugnada instruyendo al Sujeto Obligado a efecto de que:

Clasifique, por conducto del Comité de Transparencia, la información solicitada en la modalidad de reservada, en términos del artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atendiendo a los lineamientos de la consideración CUARTA de esta resolución.

Notifique al recurrente, en el medio que señaló para recibir notificaciones durante el procedimiento, el acta de Comité de Transparencia en la que se haya fundado y motivado la clasificación antes referida.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

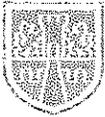
(...)

**Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías**

**RESPUESTA:**

“... Es importante mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 216 de la Ley de la materia y a fin de atender la solicitud de información pública con número de folio **090161822000115**, mediante **oficio OIC/CUAJ/0072/2022**, de diecinueve de enero de dos mil veintidós, este Órgano Interno de Control, solicitó se sometiera a Comité de Transparencia la clasificación de la información en su modalidad de reservada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Handwritten notes and signatures on the left margin, including 'S/B' and '9'.



CT-E/20/2022

Lo anterior, en virtud de que el expediente **OIC/CUAJ/D/0055/2021**, se encuentra en etapa de **investigación**, en donde aún hay diversas diligencias pendientes de desahogar que permitan esclarecer los hechos denunciados y al hacer pública la información se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones ya que a la fecha no se cuenta con resolución administrativa definitiva.

Hecho lo anterior se expone lo siguiente; en principio, es importante precisar que respecto a la información solicitada consistente en: **"...en mi carácter de denunciante copia simple del expediente OIC/CUAJ/D/0055/2021. En el estado de avance en que se encuentre. Gracias."(sic)**, se informa que de la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos se localizó el expediente con la nomenclatura **OIC/CUAJ/D/0055/2021**, no obstante, este Órgano Interno de Control se encuentra imposibilitado para proporcionar copia simple del expediente del interés del particular, toda vez que se encuentra en **etapa de INVESTIGACIÓN**, en donde aún hay diversas diligencias pendientes por desahogar que permitan esclarecer los hechos denunciados y al hacer pública la información se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones ya que a la fecha no se cuenta con resolución administrativa definitiva.

En consecuencia, esta Autoridad Administrativa se encuentra obligada a resguardar la información y/o documentación que integra el expediente de mérito hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva, motivo por el cual es información que reviste el carácter de **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA**, de conformidad con lo dispuesto en la fracción **V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**.

Atento a lo anterior, en estricto y cabal **cumplimiento a la resolución de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós**, emitida en el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0419/2022**, y en términos de los artículos **176, fracción II y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, se solicita se someta a Comité de transparencia la nueva aprobación de la clasificación de la información que nos ocupa en la modalidad expuesta con anterioridad.

**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6.**

Handwritten signatures and marks on the right margin of the document.



CT-E/20/2022

(...)

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

(...)

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**XII. Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

**XXII. Información Confidencial:** A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

**XXIII. Información Clasificada:** A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)



CT-E/20/2022

**Artículo 21.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley:

(...)

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

**VIII.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 90.** Compete al Comité de Transparencia:

(...)

**II.** Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.



CT-E/20/2022

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

**Artículo 170.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados

**Artículo 171.** La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

(...)

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

(...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva



CT-E/20/2022

de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.  
(...)

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
  - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
  - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- (...)

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
  - II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- (...)

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:  
(...)

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;  
(...)

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**Vigésimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:



CT-E/20/2022

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.
- (...)

**Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

Información que se reserva	Estatus	Fundamento de la clasificación
Copia simple del expediente <b>OIC/CUAJ/D/0055/2021</b>	En etapa de investigación	<b>Artículo 183, fracción V</b> , de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO POR LO QUE HACE A LA FRACCIÓN V:**

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.**

Este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, propone la clasificación de la información solicitada en su modalidad de Reservada por considerar que se ubican en el supuesto que señala la fracción V, del artículo 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; toda vez que el expediente **OIC/CUAJ/D/0055/2021**, se encuentra en la etapa de **investigación** en trámite.

Por lo que, sí el particular solicitó copia del referido expediente en su carácter de denunciante, es claro que la información requerida se refiere a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento,



CT-E/20/2022

empero, la divulgación de esa información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al **interés público**.

Se dice lo anterior ya que, al divulgar esa información pone en riesgo la seguridad jurídica de las labores de investigación e integración del expediente, aunado que es de **interés público** que el Órgano Interno de Control actúe en estricto apego a las normas vigentes y que regulan la actuación de ese expediente, sin que se sobrepongan los intereses particulares para el debido cumplimiento a la misma, se dice esto, dado que el expediente solicitado, no se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 102 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, numeral que prevé el momento procesal en el que se podrá permitir al denunciante tener acceso al expediente, esto siempre y cuando los hechos materia de la investigación se hayan calificado como probablemente constitutivos de falta administrativa. Máxime si en ningún otro artículo prevé que los denunciantes puedan tener acceso a un expediente en el que se **investiguen** presuntas faltas administrativas.

Además, que atendiendo al principio de legalidad que rige a este Órgano Interno de Control, el cual prevé que las autoridades solo pueden hacer los que la ley les permite, por lo que, si la ley en comento no prevé expresamente que los denunciantes puedan acceder a las constancias de un expediente en etapa de investigación, es inconcuso que al proporcionarse lo solicitado representa un riesgo significativo al interés público.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación del expediente **OIC/CUAJ/D/0055/2021**, supera el interés público general, dado que se cuestionaría la legalidad que incurre el Órgano Interno de Control en la conducción de las investigaciones, exponiendo o evidenciando intereses particulares, sin acatar al principio de legalidad que rige a esta Autoridad Administrativa.

Se dice lo anterior ya que la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México estatuye en sus artículos 112 y 116, fracción IV, el momento en el que da inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa y las partes que pueden intervenir en el citado procedimiento, siendo uno de ellos la parte denunciante, aspecto indispensable que no debe de pasar por alto esta Autoridad Administrativa, ya que el expediente **OIC/CUAJ/D/0055/2021**, se encuentra en etapa de investigación sin que se actualice lo dispuesto en dichos ordinales.



CT-E/20/2022

Aunado que de divulgar la información del expediente en comento se estaría en posibilidad de lesionar la legalidad de la investigación en que se encuentra, ya que; la información divulgada puede ser utilizada para intervenir en la determinación que emitirá este Órgano Interno de Control, alterando el curso de la investigación por un interés particular y su divulgación podría obstaculizar la conducción del expediente al dejar al alcance de terceros la información que aún debe ser valorada por esta autoridad administrativa a efecto de adoptar una determinación conforme a derecho

De igual forma se estaría dando una ventaja a los servidores públicos involucrados ya que podrían generar o alterar pruebas y con ello estar en posibilidad de deslindar alguna posible falta administrativa que se les atribuya dentro del procedimiento administrativo de responsabilidades, entorpeciendo dicho procedimiento, así como las acciones faltantes por realizar por esta autoridad para poder emitir la resolución definitiva correspondiente, por ello hasta en tanto no se haya emitido resolución definitiva por parte de este Órgano Interno de Control no existe razón para dar a conocer las actuaciones, diligencias y constancias propias del expediente solicitado.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse.

Debe señalarse que con la clasificación de la información se protege el interés público relativo a la correcta conducción de las investigaciones sin injerencias externas que pudieran causar afectación a los mismos, así como a la libertad de criterio para emitir la resolución que en derecho corresponda, máxime que la reserva de la información constituye una medida temporal de restricción de la información.

Por lo que esta medida se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos, así como la obligación que tiene esta Autoridad Administrativa de conducirse conforme a ley, de conformidad con lo estatuido en los artículos 102, 112 y 116, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ya que de lo contrario se cuestionaría la



CT-E/20/2022

legalidad que incurre el Órgano Interno de Control en la conducción de las investigaciones, exponiendo o evidenciando la sobreexposición intereses particulares.

**FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el cual se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, atendiendo a lo anterior, es de precisar que a la fecha no existe resolución administrativa definitiva, por tales razones se solicita al Comité de Transparencia, justificando las causas que dieron origen a su clasificación la confirmación de reserva de la información o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron la misma.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años, en virtud de que es la temporalidad máxima que está autoridad tiene para determinar alguna falta administrativa no grave, atendiendo a lo establecido en el artículo 74 primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Se solicita la reserva del expediente **OIC/CUAJ/D/0055/2021**, ya que dicho expediente se encuentra en la etapa de *investigación*, y el hacer público su contenido, podría obstruir el procedimiento para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente por lo que se solicita un plazo de **diez meses diecisiete días** en virtud de que se encuentra en etapa de investigación sin que se haya emitido la resolución definitiva.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga:
16 de enero 2022	03 marzo 2023	10 meses, 17 días	No

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: **Si**, fue aprobada en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, celebrada el día 26 de enero de 2022.



CT-E/20/2022

<b>FOLIO: 090161822000173</b>		<b>Tipo de Información:</b>
<b>Cumplimiento al RR.IP.0675/2022</b>		<b>RESERVADA</b>
<b>UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD</b>		<b>AMPLIACIÓN</b>
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías		No
<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza</li> </ul>		
<b>SOLICITUD:</b>		
<p>“Copia de todos los documentos que fueron notificados por estrados en el mes de agosto del año 2021, por la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza.” (Sic).</p>		
<b>RESPUESTA RECURRIDA:</b>		
<p>(...)</p> <p><b>SÉPTIMO...</b></p> <p style="text-align: center;"><b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b></p> <p>(...)</p> <p><i>El sujeto obligado deberá de someter al Comité de Transparencia la clasificación de la información en la modalidad de reservada, de conformidad con las fracciones V y VI del artículo 183 de la Ley de Transparencia. Una vez hecho lo anterior, deberá de remitir, de manera completa, a la parte recurrente la respectiva Acta de Comité de Transparencia y el Acuerdo correspondiente a través de la cual haya aprobado dicha clasificación;</i></p>		



CT-E/20/2022

*mismo que deberán de contener los requisitos de validez de todo acto administrativo contemplados en la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.*

*Asimismo, el Sujeto Obligado deberá de realizar una nueva prueba de daño en términos del artículo 174 de la Ley de Transparencia, en la que justifique de manera fundada y motivada que I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; que II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Al respecto deberá de citar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para aprobar la clasificación de la información en la modalidad de reservada.*

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** *Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con*

*fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.*

*(...)” (Sic)*

**Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías**

**RESPUESTA:**

A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 257 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que en relación a lo señalado en el cumplimiento recaído al Recurso de Revisión RR.IP.0675/2022, en el que se determinó la Resolución de fecha treinta de marzo del año dos mil veintidós, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto al Considerando SEPTIMO se señala lo siguiente:

En cuanto a que: “...El sujeto obligado deberá de someter al Comité de Transparencia la clasificación de la información en la modalidad de reservada, de conformidad con las fracciones V y VI del artículo 183 de la Ley de Transparencia...” (Sic), al respecto se señala que este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, someterá ante el Comité de Transparencia la clasificación de la información que fue solicitada por el recurrente en su modalidad de Reservada, con fundamento en el artículo 183 fracción V y

*[Handwritten signatures and marks on the right margin]*



CT-E/20/2022

VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

(...)

Finalmente, en cuanto a lo precisado en el Resolutivo PRIMERO de la Resolución de fecha treinta de marzo del año dos mil veintidós, respecto a: "...Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido..." (Sic), se informa que después de haber realizado una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, se localizó 1 oficio con el número SCG/OICAVC/JUDS/1736/2021, correspondiente a una notificación por estrados del mes de agosto del año dos mil veintiuno, por la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, el cual se encuentra integrado en el Expediente OIC/VCA/D/0081/2019 y su acumulado OIC/VCA/D/0081/2019, se señala que de acuerdo a lo solicitado respecto a proporcionar copia de dicho documento, no es posible otorgarla, toda vez que se localiza en un expediente con Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en la Jefatura de la Unidad Departamental de Substanciación, ya que se considera información clasificada en su modalidad de RESERVADA, de conformidad con las fracciones V y VI del artículo 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6.**

(...)

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

(...)



CT-E/20/2022

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**XII. Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

**XXII. Información Confidencial:** A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

**XXIII. Información Clasificada:** A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 21.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos



CT-E/20/2022

Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley:

(...)

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

**VIII.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 90.** Compete al Comité de Transparencia:

(...)

**II.** Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)



CT-E/20/2022

**Artículo 170.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados

**Artículo 171.** La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;  
(...)

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.  
(...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.  
(...)

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:



CT-E/20/2022

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
  - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
  - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- (...)

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
  - II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- (...)

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- (...)
  - V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
  - VI. Afecté los derechos del debido proceso;
- (...)

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**CAPÍTULO V. DE LA INFORMACIÓN RESERVADA**

(...)

**Vigésimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y



CT-E/20/2022

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

**Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías**

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

Número consecutivo	Documentos a clasificar	Tipo de observación	Estado que guarda el Expediente en el que se encuentra integrado el Oficio solicitado	Precepto Legal Aplicable
1	Oficio número SCG/OICAVC/JUDS/1736/2021, Integrado en el Expediente OIC/VCA/D/0081/2019 y su acumulado OIC/VCA/D/0081/2019,	Reservada	Con Procedimiento de Responsabilidad Administrativa	<b>Artículo 183, fracción V y VI</b> de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO POR LO QUE HACE A LA FRACCIÓN V:**

**Artículo 183 fracción V.**

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

**Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:**

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.**



CT-E/20/2022

Este Órgano Interno de Control, propone la clasificación de 1 documento correspondiente al oficio número SCG/OICAVC/JUDS/1736/2021, el cual es parte integral del expediente número OIC/VCA/D/0081/2019 y su acumulado OIC/VCA/D/0081/2019, toda vez que es información RESERVADA, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debido a que presuntamente se soporta la posible comisión de irregularidades administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a la dependencia que este órgano Interno de Control Fiscaliza.

El expediente administrativo OIC/VCA/D/0081/2019 y su acumulado OIC/VCA/D/0081/2019, se encuentra en etapa de desarrollo de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa iniciado con la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y el oficio número SCG/OICAVC/JUDS/1736/2021, forman parte integral del mismo y toda vez que se encontraban pendientes de desahogar diversas diligencias que permitieran esclarecer los hechos denunciados, al hacer pública la información se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones, debido a que se daría a conocer información relativa a servidores públicos denunciados sujetos a Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, es decir, que al hacer pública la información contenida en el documento solicitado, se generaría una falta de seguridad jurídica, ya que esto podría dar pie a que los servidores públicos involucrados generen pruebas a su favor que los deslinden de alguna responsabilidad administrativa y con ello dar una ventaja dentro del procedimiento administrativo entorpeciendo el mismo así como las acciones faltantes por realizar por esta autoridad para poder emitir la resolución definitiva correspondiente.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

Por lo que hace al documento correspondiente al oficio número SCG/OICAVC/JUDS/1736/2021, al ser parte integral del expediente número OIC/VCA/D/0081/2019 y su acumulado OIC/VCA/D/0081/2019 y tomando en consideración los autos que lo integran los cuales serán valorados en su conjunto para determinar si se configura o no la comisión de faltas administrativas sancionadas por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, cuya divulgación pondría en riesgo las formalidades esenciales del debido proceso ya que es información que forma parte de un expediente, que a la fecha no cuentan con resolución definitiva y otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, al violentar los principios que se rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad



CT-E/20/2022

material y respeto a los derechos humanos, por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar dicha información. De igual forma se estaría dando una ventaja a los servidores públicos involucrados ya que podría generar o alterar pruebas y con ello estar en posibilidad de deslindar alguna posible falta administrativa que se le atribuya dentro del procedimiento administrativo, entorpeciendo dicho procedimiento, así como las acciones faltantes por realizar por esta autoridad para poder emitir la resolución definitiva correspondiente. Derivado de lo anterior, se debe resguardar los documentos de cualquier influencia externa ajena a las partes involucradas mismas que pueden afectar la resolución, así mismo se debe de resguardar el derecho al honor de los servidores públicos contra los que se inició el procedimiento de responsabilidad; Por ello hasta en tanto no se haya emitido resolución definitiva por parte de este Órgano Interno de Control no existe razón para dar a conocer el documento solicitado ya que es una constancia propia del procedimiento.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

La presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado seria de imposible reparación, esta medida se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger un bien jurídico tutelado, consistente en el interés procesal de las partes, así como la obligación que tiene este Órgano Interno de Control de guardar secrecía en el asunto, hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva al mismo, ya que de lo contrario se podría dar pie a que los servidores públicos involucrados generen pruebas a su favor que los deslinden de alguna responsabilidad administrativa y con ello dar una ventaja dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad entorpeciendo el mismo así como las acciones faltantes por realizar por esta autoridad para poder emitir la resolución definitiva correspondiente.

**Artículo 183 fracción VI.**

VI. Afecté los derechos del debido proceso;

**Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:**



CT-E/20/2022

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.**

Este Órgano Interno de Control, propone la clasificación de 1 documento correspondiente al oficio número SCG/OICAVC/JUDS/1736/2021, el cual es parte integral del expediente número OIC/VCA/D/0081/2019 y su acumulado OIC/VCA/D/0081/2019, toda vez que es información RESERVADA, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en la fracción VI del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debido a que presuntamente se soporta la posible comisión de irregularidades administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a la dependencia que este órgano Interno de Control Fiscaliza.

Por lo que el expediente administrativo OIC/VCA/D/0081/2019 y su acumulado OIC/VCA/D/0081/2019, se encuentra en etapa de desarrollo de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa iniciado con la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y el oficio número SCG/OICAVC/JUDS/1736/2021, forman parte integral del mismo y toda vez que se encontraba en procedimiento de responsabilidad administrativa y aún no se había emitido una resolución definitiva, al hacer pública la información se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones, debido a que se daría a conocer información relativa a servidores públicos denunciados sujetos a Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, es decir, que al hacer pública la información contenida en el documento solicitado, se generaría una falta de seguridad jurídica, ya que esto podría afectar los derechos del debido procedimiento que se está realizando en cuanto a las pruebas y documentos que se tienen para efecto de determinar un procedimiento administrativo conforme a derecho a efecto de determinar y/o emitir una resolución definitiva en dicho expediente.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

Por lo que hace al documento correspondiente al oficio número SCG/OICAVC/JUDS/1736/2021, al ser parte integral del expediente número OIC/VCA/D/0081/2019 y su acumulado OIC/VCA/D/0081/2019 y tomando en consideración los autos que lo integran los cuales serán valorados en su conjunto para determinar si se configura o no la comisión de faltas administrativas sancionadas por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, cuya divulgación pondría en riesgo las formalidades esenciales del debido proceso ya que es información que forma parte de un expediente, que a la fecha no cuentan con resolución definitiva y otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, al violentar los principios que se rigen, tales como



CT-E/20/2022

legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar dicha información. De igual forma se estaría dando una ventaja a los servidores públicos involucrados ya que podría generar o alterar pruebas y con ello estar en posibilidad de deslindar alguna posible falta administrativa que se le atribuya dentro del procedimiento administrativo, entorpeciendo dicho procedimiento, así como las acciones faltantes por realizar por esta autoridad para poder emitir la resolución definitiva correspondiente. Derivado de lo anterior, se debe resguardar los documentos de cualquier influencia externa ajena a las partes involucradas mismas que pueden afectar la resolución, así mismo se debe de resguardar el derecho al honor de los servidores públicos contra los que se inició el procedimiento de responsabilidad; Por ello hasta en tanto no se haya emitido resolución definitiva por parte de este Órgano Interno de Control no existe razón para dar a conocer el documento solicitado ya que es una constancia propia del procedimiento.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

La presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado sería de imposible reparación, esta medida se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger un bien jurídico tutelado, consistente en el interés procesal de las partes, así como la obligación que tiene este Órgano Interno de Control de guardar secrecía en el asunto, hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva al mismo, ya que de lo contrario se podría dar pie a que los servidores públicos involucrados generen pruebas a su favor que los deslinden de alguna responsabilidad administrativa y con ello dar una ventaja dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad entorpeciendo el mismo así como las acciones faltantes por realizar por esta autoridad para poder emitir la resolución definitiva correspondiente. Por lo que hace al documento correspondiente al oficio número SCG/OICAVC/JUDS/1736/2021, al ser parte integral del expediente número OIC/VCA/D/0081/2019 y su acumulado OIC/VCA/D/0081/2019 y tomando en consideración los autos que lo integran los cuales serán valorados en su conjunto para determinar si se configura o no la comisión de faltas administrativas sancionadas por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, cuya divulgación pondría en riesgo las formalidades esenciales del debido proceso ya que es información que forma parte de un expediente, que a la fecha no cuentan con resolución definitiva



CT-E/20/2022

y otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, al violentar los principios que se rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar dicha información. De igual forma se estaría dando una ventaja a los servidores públicos involucrados ya que podría generar o alterar pruebas y con ello estar en posibilidad de deslindar alguna posible falta administrativa que se les atribuya dentro del procedimiento administrativo, entorpeciendo el procedimiento, afectando los derechos del debido procedimiento. Por lo que en tanto no se haya emitido resolución definitiva por parte de este Órgano Interno de Control no existe razón para dar a conocer el documento solicitado ya que es una constancia propia del procedimiento presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado sería de imposible reparación, esta medida se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger un bien jurídico tutelado, consistente en el interés procesal de las partes, así como la obligación que tiene este Órgano Interno de Control de guardar secrecía en el asunto, hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva al mismo, ya que de lo contrario se podría dar pie a que los servidores públicos involucrados generen pruebas a su favor que los deslinden de alguna responsabilidad administrativa y con ello dar una ventaja dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad entorpeciendo el mismo así como las acciones faltantes por realizar respecto a las pruebas que podrían estar pendientes por recabar por esta autoridad para poder emitir la resolución definitiva correspondiente, llevándose a cabo una afectación a los derechos del debido proceso que se está realizando.

**FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:**

**Fracción V**

**Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los Órganos Internos de Control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.



CT-E/20/2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años; lo anterior previa aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

Se solicita el plazo de 10 meses de reserva en virtud de que el expediente en el que se encuentra integrado el oficio número SCG/OICAVC/JUDS/1736/2021 se encuentra en etapa de desarrollo del **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa** en el Órgano de Control Interno en Venustiano Carranza y a la fecha no se cuenta con el acuerdo correspondiente, por lo que se debe tomar en cuenta los plazos que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para emitir una determinación definitiva, lo anterior con fundamento en lo establecido en el primer párrafo del artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

**Fracción VI**

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años; lo anterior previa aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación. conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años; lo anterior previa aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

Se solicita el plazo de 10 meses de reserva en virtud de que el expediente en el que se encuentra integrado el oficio número SCG/OICAVC/JUDS/1736/2021 se encuentra en etapa de desarrollo del **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa** en el Órgano de Control Interno en Venustiano Carranza y a la fecha no se cuenta con el acuerdo correspondiente, por lo que se debe tomar en cuenta los plazos que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para emitir una determinación definitiva,

*[Handwritten signature]*



CT-E/20/2022

lo anterior con fundamento en lo establecido en el primer párrafo del artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga:
Fracción V 16 de febrero de 2022	16 de febrero de 2023	10 meses	Ninguno
Fracción VI 13 de abril 2022		10 meses	Ninguno

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: **Si**, respecto a la fracción V en la Séptima Sesión Extraordinaria celebrada el 16 de febrero 2022.

6.- Acuerdos.

En virtud de lo anterior, se acordó lo siguiente:

**ACUERDO CT-E/20-01/22:** Mediante propuesta de la **Dirección General de Administración y Finanzas** de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXX del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL** respecto de los datos personales contenidos en los contratos para la adquisición y/o prestación de servicios,

*[Vertical handwritten notes and signatures on the left margin]*



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Ricardo  
**2022 Flores**  
Año de  
**Magón**  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

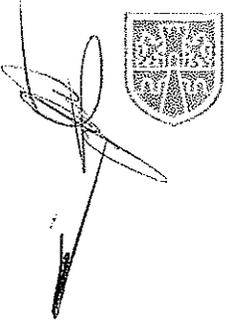
CT-E/20/2022

respecto del 1er trimestre de 2022. -----

**ACUERDO CT-E/20-02/22:** Mediante propuesta de la **Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico**, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXIX del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL** respecto de los datos personales contenidos en el listado de las resoluciones y laudos que se emitieron en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, respecto del 1er trimestre de 2022. -----

**ACUERDO CT-E/20-03/22:** Mediante propuesta del **Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez**, adscrito a la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías** de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **090161822000776**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, los datos personales contenidos en la información de interés del solicitante; lo anterior, de conformidad con el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

**ACUERDO CT-E/20-04/22:** Mediante propuesta de la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas**, así como la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial** y la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías** de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **090161822000843**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de las personas referidas por el solicitante; lo anterior, de conformidad con el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----



CT-E/20/2022

**ACUERDO CT-E/20-05/22:** Mediante propuesta de la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas**, así como la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial** y la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías** de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **090161822000869**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de multas administrativas, medidas cautelares o sanción en contra de la persona referida por el solicitante; lo anterior, de conformidad con el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Asimismo se da cuenta del **voto particular** presentado por el vocal del Director General de Responsabilidades Administrativas.

**ACUERDO CT-E/20-06/22:** Mediante propuesta de la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas**, así como el **Órgano Interno de Control en la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México**, adscritos a la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial** de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **090161822000881**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de quejas o procedimientos administrativos en contra de la persona referida por el solicitante; lo anterior, de conformidad con el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**ACUERDO CT-E/20-07/22:** Mediante propuesta de la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas**, así como el **Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México**, adscritos a la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial** de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información



CT-E/20/2022

Pública con número de folio: **090161822000886**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias en contra de las personas referidas por el solicitante; lo anterior, de conformidad con el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

**ACUERDO CT-E/20-08/22:** Mediante propuesta de la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas**, así como el **Órgano Interno de Control en Consejería Jurídica y Servicios Legales de la Ciudad de México**, adscrito a la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial** y la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías** de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **090161822000909**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de quejas y/o denuncias en contra de la persona referida por el solicitante; lo anterior, de conformidad con el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

**ACUERDO CT-E/20-09/22:** Mediante propuesta del **Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México**, adscrito a la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial** de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **090161822000915**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, los datos personales contenidos en la información de interés del solicitante; lo anterior, de conformidad con el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

**ACUERDO CT-E/20-10/22:** Mediante propuesta del **Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuajimalpa**

*[Handwritten signatures and marks on the right margin]*

*[Handwritten signature]*



CT-E/20/2022

de Morelos, adscrito a la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías** de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en cumplimiento al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.0419/2022<sup>1</sup>**, derivado de la Solicitud de Información Pública **090161822000115**, en el cual se resolvió que, esta Secretaría clasifique la información solicitada en la modalidad de reservada en términos del artículo 183 fracción V de la ley en la materia, así como atendiendo a los lineamientos. Al respecto, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA**, la información contenida en el oficio **OIC/CUAJ/0055/2022**; lo anterior, de conformidad con el artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

*[Handwritten initials]*  
**ACUERDO CT-E/20-11/22:** Mediante propuesta del **Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza**, adscrito a la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías** de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en cumplimiento al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.0675/2022<sup>2</sup>**, derivado de la Solicitud de Información Pública **090161822000175**, en el cual se resolvió que, esta Secretaría clasifique la información en la modalidad de reservada, de conformidad con las fracciones V y VI del artículo 183 de la Ley de Transparencia. Al respecto, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA**, la información contenida en el oficio número **SCG/OICAVC/JUDS/1736/2021**, Integrado en el Expediente **OIC/VCA/D/0081/2019** y su acumulado **OIC/VCA/D/0081/2019**; lo anterior, de conformidad con el artículo 183 fracción V y VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

----- José Misael Elorza Ruiz, Presidente del Comité de Transparencia, preguntó a los asistentes si existía algún otro asunto o comentario que desahogar en la presente sesión del Comité. -----

<sup>1</sup> Emitido mediante acuerdo de fecha 30 de marzo del año en curso, por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

<sup>2</sup> Emitido mediante acuerdo de fecha 30 de marzo del año en curso, por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

*[Handwritten signature]*



CT-E/20/2022

No habiendo comentarios al respecto, agradeció la presencia de los asistentes y dio por concluida la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General del Ciudad de México, siendo las 17:39 horas del día de su inicio, se levanta la presente acta, firmando los que en ella intervinieron.

José Misael Elorza Ruíz,  
**Subdirector de la Unidad de Transparencia**  
**Presidente del Comité de Transparencia**

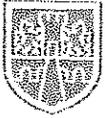
Berenice Akari Barrón Romo  
**Jefa de Unidad Departamental de Acceso a la**  
**Información Pública,**  
**Secretaria Técnica del Comité de Transparencia**

Oscar Cruz Reyes,  
**Director de Substanciación y Resolución**  
**Vocal Suplente**



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Ricardo  
**2022 Flores**  
Año de  
**Magón**  
PRECESOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

CT-E/20/2022

Mercedes Simoni Nieves  
Jefa de Unidad Departamental de Archivo en la  
Secretaría de la Contraloría General,  
Invitado Permanente

Las presentes firmas pertenecen a la **Vigésima Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, celebrada el día **trece de abril de dos mil veintidós**.



VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA EL LICENCIADO OSCAR CRUZ REYES, DIRECTOR DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN COMO VOCAL SUPLENTE DEL DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN RELACIÓN CON LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 090161822000869, SOMETIDA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN LA VIGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA TRECE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS.

Se emite el presente voto particular en relación con la respuesta aprobada por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, relacionado con la respuesta a la solicitud con número de folio 090161822000869, por los siguientes razonamientos: no se comparte la decisión de clasificar como confidencial el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de sanciones administrativas o quejas en contra de la persona referida por el solicitante.

Cabe precisar que, si bien se está de acuerdo con la clasificación como confidencial del pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de quejas; se considera que no resulta procedente clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de sanciones administrativas. Al respecto, si bien el propósito de la clasificación aprobada por la mayoría de los integrantes del Comité de Transparencia es proteger el derecho fundamental al honor de las personas servidoras públicas que cuentan con una sanción no firme, se soslaya lo establecido por el artículo 186, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a saber:

“Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. ...”[Énfasis añadido]

En efecto, en términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y sólo puede tener acceso a la misma su titular, representantes del titular y las personas servidoras públicas facultadas para ello; en este sentido, la confidencialidad no resulta procedente en el presente caso, toda vez que la información consistente en sanciones no firmes no puede restringirse de manera permanente, por el contrario, en caso de que las sanciones de referencia adquieran firmeza éstas deberá publicitarse, de ahí que no resulte procedente su confidencialidad.

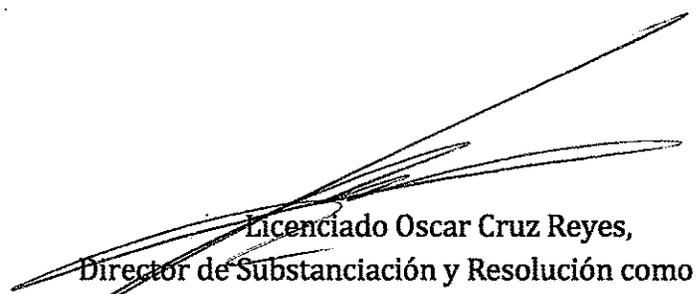




A manera de orientación, es importante hacer referencia a lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del recurso de revisión **RRA 08338/20**, votado en sesión Plenaria de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, en el cual el Órgano Garante a nivel nacional en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales ha determinado que únicamente procede la clasificación como confidencial del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de quejas o denuncias en trámite; de procedimientos concluidos donde no se impuso sanción y de procedimientos concluidos con sanción pero que la misma no se encuentra firme; asimismo, el Órgano Garante precisa que **procede la entrega de la información relativa a sanciones firmes**.

De esta manera, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas no comparte la determinación de clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de sanciones administrativas en contra de la persona identificada por el solicitante, en virtud de que dicha clasificación no abona a la rendición de cuentas, por el contrario, es restrictivo al derecho de acceso a la información.

Es por los anteriores razonamientos que se emite el presente **voto particular**.



Licenciado Oscar Cruz Reyes,  
Director de Substanciación y Resolución como Vocal  
Suplente del Director General de Responsabilidades Administrativas